RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/869/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Poder Legislativo**, quedando registrada con el número de folio **00796916**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) durante eñ 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016." [sic]*
> *…"*

II. En fecha treinta de agosto del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado por la ahora recurrente, al que adjuntó un escrito el cuál en la parte que interesa señala lo siguiente:

"…

La solicitud con número de folio 00796916 se realizó al sujeto obligado el pasado 04 de agosto, es decir que se cumplió el plazo establecido sin que se solicitara una ampliación del término.

La plataforma digital (Infomex Veracruz), aunque ya venció el plazo, no me permite interponer el recurso de revisión por esta vía y me veo obligada a interponer el recurso por escrito para que se me garantice el derecho de acceso a la información. [sic]

…"

III. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El siete de septiembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El veinte de septiembre del año en curso, mediante Sistema Infomex-Veracruz se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual remite oficio sin número, signado por el Subdirector de Servicios Jurídicos y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual adjuntó el archivo "869-2015-II.zip" con el contenido siguiente:

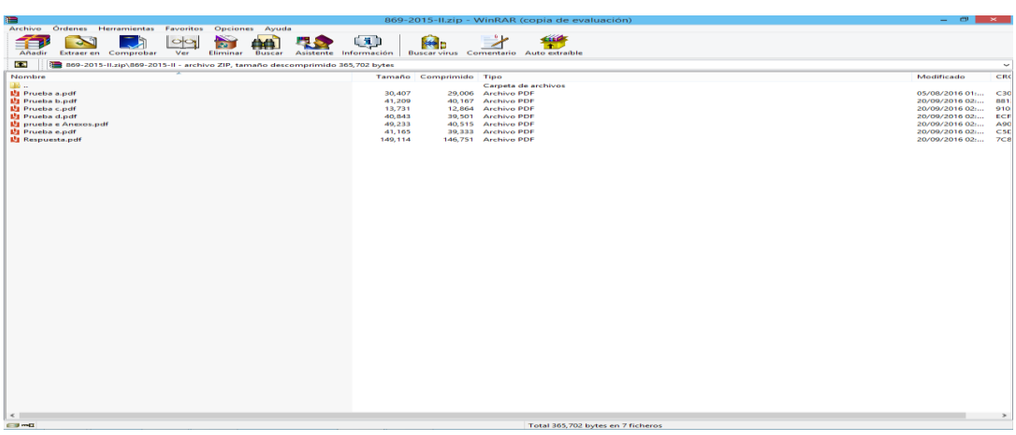

En razón de ello, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se ordenó digitalizar esa documentación a efecto de ser remitida a la parte recurrente, y de

igual manera se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"… La solicitud con número de folio 00796916 se realizó al sujeto obligado el pasado 04 de agosto, es decir que se cumplió el plazo establecido sin que se solicitara una ampliación del término. [sic] …"

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en esencia conocer los convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis.

Si bien durante el procedimiento de acceso a la información, no se proporcionó respuesta; lo cierto es que en la substanciación del presente expediente entre otra documentación, el ente obligado remitió el oficio sin número signado por la Coordinadora de Comunicación Social, con el siguiente contenido:

LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Asunto: Solicitud de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Xalapa, Ver., a 19 de septiembre de 2016.

Lic. Noé Geovanni Pérez Velasco
Subdirector de Servicios Jurídicos y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado
Presente.

En atención a su oficio **UTAIPC/SSJ/295/2016**, por medio del cual requiere la información de respuesta a la solicitud para dar cumplimiento al oficio IVAI-OF/SA/2296/09/09/2016 de fecha 31 de agosto del año en curso, referente a la solicitud efectuada por la C [redacted], relativa a ***"Convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) durante eñ 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Especificar monto por medio de comunicación."***

Al respecto, me permito remitir a usted de manera anexa la información requerida, mediante seis cuadros, en que se presenta por cada año del 2011 al 2016 y clasificado por Medio de Comunicación: **Radio, Televisión, Revistas y Periódicos, y Páginas Electrónicas**, el monto específico por cada medio de comunicación citado.

Cabe señalar, que debido a que parte de esta solicitud se remonta a los años en que estuvo en funciones la LXII Legislatura, se llevó a cabo la búsqueda de información en archivos de concentración, situación que ocasionó demora involuntaria para cumplir en tiempo con esta petición.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO 20 SEP 2016
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Atentamente:

LCC. María Victoria Hernández Rodríguez
Coordinadora de Comunicación Social

C.c.p.- Lic.Antonio Ramón Rodríguez Vázquez.- Secretario de Servicios Legislativos en funciones de Secretario General.
Lic. Luis Arturo Ugalde Alvarez.- Secretario de Servicios Administrativos y Financieros.
Lic. Serafín Hernández Sagaón.- Director de Tesorería.
Lic. Vito Lozano Vázquez.- Director de Servicios Jurídicos.

Y sus anexos:

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2011

Radio	3	691,360.00
Televisión	0	-
Revistas y Periódicos	25	5,688,440.00
Páginas Electrónicas	6	951,200.00
		$ 7,331,000.00

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2012

Radio	3	990,640.00
Televisión	0	-
Revistas y Periódicos	31	6,011,202.87
Páginas Electrónicas	5	820,000.00
		$ 7,821,842.87

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2013

Radio	3	1,913,420.00
Televisión	0	-
Revistas y Periódicos	33	8,110,901.04
Páginas Electrónicas	7	874,125.00
		$ 10,898,446.04

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2014

Radio	6	3,026,125.00
Televisión	1	290,000.00
Revistas y Periódicos	28	8,061,367.00
Páginas Electrónicas	17	5,721,236.00
		$ 17,098,728.00

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2015

Radio	5	2,490,125.00
Televisión	1	290,000.00
Revistas y Periódicos	30	10,216,367.00
Páginas Electrónicas	16	3,849,500.00
		$ 16,845,992.00

CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2016

Radio	7	2,015,175.00
Televisión	3	760,000.00
Revistas y Periódicos	28	7,715,318.60
Páginas Electrónicas	23	2,944,800.00
		$ 13,435,293.60

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo solicitado constituye información pública acorde a lo dispuesto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el ente tiene facultad de generar acorde a lo establecido en los numerales 1, fracción I, 28 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; que en fecha doce de octubre del presente año, el Pleno de este instituto resolvió entre otros el expediente IVAI-REV/404/2016/I en el que se determinó apartarse del criterio sostenido por este Órgano Garante al resolver diversos expedientes relacionados con la contratación de medios de comunicación, arriba a una conclusión diferente, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden tanto en el derecho de acceso a la información como de acceso a la justicia.

Lo anterior, por que dar a conocer los contratos celebrados por los entes obligados con cualquier medio de comunicación, así como la información que se derive de los mismos, de los cuales se pueda obtener principalmente los medios contratados y los montos pagados a cada uno de ellos por dichos servicios, es transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Atento a que, los recursos con los cuales se pagan los servicios contratados a los medios de comunicación de cualquier índole, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados. Permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

Ello es acorde a lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

"Artículo 6
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Atento al precepto anterior, es un deber de este Órgano privilegiar el principio de máxima publicidad, que impone a los entes la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, y al hacerlo generan "certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

En tal tesitura, y ante el deber de este órgano colegiado de regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, impuestos en el artículo 6, A, fracción VII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el correlativo 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso a estudio se estima que dar a conocer la información pública relativa a convenios celebrados y documentación que se derive de actos comerciales entre los entes y medios de comunicación de cualquier índole, es necesario para transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite.

Conforme a lo anterior, la respuesta proporcionada por el ente obligado no colma el derecho de acceso a la información de la aquí recurrente en razón de lo siguiente.

La peticionaría requirió los convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) a partir del año dos mil once a lo que va del año en curso; especificando monto por medio de comunicación.

En este sentido, cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

> **Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> …
>
> **Artículo 7.**
>
> …
>
> **2.** Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
>
> …
>
> **Artículo 11.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que lo peticionado por la aquí recurrente consistió en la expresión documental de los convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) durante los años que menciona en su solicitud de información; sin embargo el ente obligado solo proporcionó listados por año, agrupados por tipo de medio de comunicación y el monto total por cada rubro.

En este sentido, como ya ha sido referido lo proporcionado no colma el derecho de acceso a la información de la revisionista, razón por la que se considera fundado el agravio.

Por otra parte, al tratarse de información pública, no existe la obligación de proporcionarla mediante la vía electrónica; ello es así, debido a que el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; asimismo que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución debe proceder de la siguiente manera:

- Poner a disposición de la recurrente los convenios establecidos con medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos y páginas electrónicas) durante los años

dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y respecto de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se realizó la solicitud de información; en los que se aprecie el monto pagado a cada medio de comunicación.

- En caso de que la peticionaria requiera copia de esos documentos, deberá indicarle el número de hojas, el costo por hoja que deberá ser acorde con el acuerdo emitido por este Instituto por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/l/Gac2014370.pdf; en el cual se estableció que el sujeto obligado debe señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas, de igual forma debe observar que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción.

- Empero si el sujeto obligado cuenta con la información en modalidad electrónica, nada le impide proporcionarla mediante esa vía, ya sea al Sistema Infomex-Veracruz y si por alguna razón no puede remitirla vía el referido sistema, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTA. Exhorto. Por otra parte, en autos consta a foja veinticinco el oficio UTAIPC/SSJ/227/2016, signado por el Subdirector de Servicios Jurídicos y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, de fecha ocho de agosto del presente año, que el citado responsable de la unidad de acceso requirió la información materia de la solicitud a la servidora pública señalada en último término; sin embargo no se advierte que oportunamente se hubiere proporcionado la misma; sin embargo cuando fue requerida de nueva cuenta mediante el diverso oficio UTAIPC/SSJ/295/2016 de fecha doce de septiembre del presente año, visible a foja veintisiete del expediente, la Coordinadora de Comunicación Social, respondió por conducto del oficio sin número, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, tal y como consta a foja veintiocho de los autos; en el que indica que:

"…debido a que parte de esta solicitud se remonta a los años en que estuvo en funciones la LXII Legislatura, se llevó a cabo la búsqueda de información en archivos de concentración, situación que ocasionó demora involuntaria para cumplir en tiempo con esta petición…"

Al respecto, cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado por la Coordinadora de Comunicación Social y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **insta** a la citada funcionaria para que en posteriores ocasiones **de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formulen, apercibida que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **insta** a la Coordinadora de Comunicación Social del sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formulen, apercibidos que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos